

DECRETO 568/2004, de 21 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas, y a favor de las personas con minusvalías beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.

El Decreto 331/2003, de 28 de noviembre, estableció ayudas económicas complementarias de las previstas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a favor de ancianos y de enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, fijándose en su artículo 2 una vigencia limitada al ejercicio de 2004, en la misma línea de protección establecida para ejercicios anteriores mediante Decretos aprobados periódicamente al efecto.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica de las prestaciones de los actuales beneficiarios y beneficiarias del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de que continúen adoptándose las medidas necesarias para que aquéllas que reúnan los requisitos exigidos pasen a percibir las prestaciones no contributivas, en concordancia con el proceso de generalización de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han sido numerosos los beneficiarios y las beneficiarias de FAS y LISMI que han optado por pensiones no contributivas, resta aún un colectivo que, tras las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y otras Entidades Públicas, por circunstancias diversas, continúa con sus antiguas prestaciones y, por tanto, en condiciones de necesidad protegible.

Por ello, se considera necesario establecer para el año 2005 esta ayuda de carácter extraordinario. En este sentido es preciso dejar constancia que la cuantía de dicha ayuda está en la línea de fomentar una acción administrativa dirigida a proporcionar a los ciudadanos y ciudadanas socialmente menos favorecidos un aumento real en sus recursos económicos disponibles.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 2004.

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales complementarias a las ayudas periódicas individualizadas concedidas, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, a favor de ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo y a las personas beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.

Artículo 2. Naturaleza y carácter.

Estas ayudas tendrán la naturaleza de prestación de asistencia social y el carácter de personales, intransferibles y extraordinarias, como consecuencia de quedar limitada su vigencia al año 2005, sin que impliquen el derecho a seguir percibiéndolas en sucesivos años.

Artículo 3. Cuantía y pago.

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 655,20 euros anuales, que se fraccionará en cuatro pagas a lo largo del año, que se harán efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2005.

Artículo 4. Financiación.

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinarán los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos de la Sección presupuestaria 34.00 «Pensiones Asistenciales».

Artículo 5. Requisitos.

Serán beneficiarios y beneficiarias de estas ayudas sociales de carácter extraordinario las personas receptoras de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo y los perceptores del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos en los que concurren los siguientes requisitos:

a) Tener esta condición al menos durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha establecida en el artículo 3 para el pago de las mismas.

b) Tener la residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. Suspensión y pérdida.

La suspensión y pérdida del derecho a la percepción de estas ayudas sociales de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan, correspondiendo a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la declaración de dichas situaciones.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MICAELA NAVARRO GARZON
Consejera para la Igualdad y Bienestar Social

DECRETO 569/2004, de 21 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

El artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone en su artículo 14 que podrán establecerse prestaciones económicas, de carácter periódico y no periódico, a favor de aquellas personas que no puedan atender sus necesidades básicas debido a la situación económica y social en que se hallan.

Por su parte, tanto la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, como la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, ambas en su artículo 40, se pronuncian

en igual sentido, disponiendo que la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda establecer prestaciones económicas para las personas de estos colectivos que carezcan de los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas, distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que pueda otorgar la Administración del Estado.

En este sentido, el Gobierno de la Comunidad Autónoma considera que las personas beneficiarias de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social se encuentran incursas en este supuesto, en consideración a la cuantía de la prestación que perciben y su bajo nivel de rentas, situación confirmada por el Plan Nacional del Reino de España para la Inclusión Social que considera a los beneficiarios y beneficiarias de estas pensiones no contributivas un colectivo en riesgo de exclusión, debiéndose promover el establecimiento de mecanismos que ayuden a eliminar las causas que motivan este riesgo.

Por ello, y desde el ámbito propio de competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuido en materia de asistencia y servicios sociales, se considera necesario el establecimiento de una ayuda social de carácter extraordinario para quienes perciben en Andalucía pensiones de jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 2004.

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales extraordinarias a favor de los beneficiarios y beneficiarias de pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Artículo 2. Carácter.

Estas ayudas sociales, personales e intransferibles, tienen carácter extraordinario, sin que se consoliden para el futuro.

Artículo 3. Cuantía y pago.

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 79,78 euros, que se abonará mediante un pago único.

Artículo 4. Financiación.

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinarán los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos de la Sección presupuestaria 34.00.

Artículo 5. Requisitos.

Serán beneficiarios y beneficiarias de estas ayudas sociales de carácter extraordinario las personas perceptoras de pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Tener esta condición a 31 de diciembre de 2004.
- b) Tener la residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. Suspensión y pérdida.

La suspensión y pérdida del derecho a la percepción de estas ayudas de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las pensiones a que se refiere el artículo 1, correspondiendo a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la declaración de dichas situaciones.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesaria para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de diciembre de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MICAELA NAVARRO GARZON
Consejera para la Igualdad y Bienestar Social

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 1 diciembre de 2004, de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por la que se conceden subvenciones a entidades de voluntariado sin ánimo de lucro en distintas áreas de actuación reguladas en la Orden que se cita.

Vistas las solicitudes presentadas por las Entidades de Voluntariado sin ánimo lucro, que en Anexo adjunto se relacionan, se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º Que con fecha 12 de febrero del presente año, se publicó la Orden de 3 de febrero de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades de voluntariado sin ánimo de lucro y se efectúa su convocatoria para el año 2004.

2.º Que examinadas las solicitudes y la documentación acompañada a las mismas, se comprueba que reúnen todos los requisitos exigidos en la citada Orden de subvenciones y que contienen inversiones destinadas a realizar actuaciones en las distintas áreas que se mencionan en el antecedente de hecho primero.

3.º Que valoradas las solicitudes presentadas conforme a los criterios establecidos en la Orden de convocatoria, se han concedido subvenciones a aquellas entidades que en las áreas de actuación de los apartados 2.1) y 2.2) de la Orden de 3 de febrero de 2004, han obtenido una puntuación mínimo de 2 puntos en la línea de adaptación a las nuevas Tecnologías y de 5 puntos en la línea de Formación y Promoción del Voluntariado.

La relación de entidades de voluntariado sin ánimo de lucro beneficiarias se consigna en el Anexo a la presente Resolución.

4.º Que en este Centro Directivo existe dotación presupuestaria para atender las solicitudes de subvención valoradas favorablemente.

5.º Que la Comisión de Valoración establecida en la citada Orden, con fecha 12 de julio de 2004, elevó propuesta de concesión de subvención al Delegado del Gobierno, la cual tras la tramitación contable correspondiente ha dado lugar a la presente Resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º Que de conformidad con la disposición adicional única del Decreto 248/2001, de 13 de noviembre, y el artículo 7 de la Orden 3 de febrero de 2004, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla es competente para resolver, por delegación del Consejero de Gobernación, el procedimiento de concesión de subvenciones a entidades de voluntariado sin ánimo de lucro.

2.º Que de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos autónomos y su régimen jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Orden de 3 de febrero

de 2004, el presente procedimiento se ha realizado en régimen de concurrencia competitiva.

3.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre y el art. 14 de la Orden de 3 de febrero de 2004, la ejecución de los proyectos se deberá iniciar como máximo en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de la transferencia bancaria con el pago total o parcial de la subvención concedida.

4.º Que en base al artículo 1.5 de la Orden de 3 de febrero de 2004, la financiación de las subvenciones se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios destinados a este fin en el programa presupuestario 31 H, estando limitada a aquellos que para los correspondientes programas figuren en el presupuesto de gastos de la Comunidad para el año 2004.

Para ello, ha sido necesario proceder a la ordenación de las solicitudes, ateniendo a los criterios establecidos en el artículo 6 de la Orden de convocatoria y con el fin de conceder subvenciones a las solicitudes que hayan obtenido mayor valoración.

5.º Que examinadas las solicitudes relacionadas en Anexo a la presente resolución, se aprecia que han obtenido una clasificación igual o superior a la consignada en el antecedente de hecho tercero y, por tanto, valoradas favorablemente para la obtención de las subvenciones en las distintas áreas del artículo 1.1 de la Orden de referencia.

El resto de solicitudes no incluidas en dicho Anexo han obtenido una puntuación menor a la exigida y, por tanto, son desestimadas a través de la presente resolución.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

1.º Conceder a cada una de las entidades de voluntariado sin ánimo de lucro, que se relacionan en Anexo a la presente Resolución, la subvención que se especifica para cada una de ellas, con indicación del porcentaje de ayuda respecto al presupuesto aceptado.

2.º Abonar las subvenciones mediante un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez haya sido justificado el libramiento anterior en la forma que se establece en el artículo 15 de la Orden de convocatoria, salvo aquellos supuestos en que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2004 permite en un solo abono, dado que sus importes no sobrepasan el límite que establece el art. 20.1) de la Ley 17/2003, de 29 de diciembre, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 01.11.00.02.41.488.0031H6 y 01.11.00.02.41.781.00.31H2.

3.º El plazo de ejecución de los proyectos debería iniciarse como máximo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la transferencia bancaria del pago total o parcial de la subvención concedida, y deberá finalizarse, en relación con el área del art. 1.2.1 de la Orden de 3 de febrero de 2004, el 30 de septiembre de 2005 y, en relación con el art. 1.2.2 en el plazo de 3 meses desde la fecha de la transferencia bancaria.

4.º Las subvenciones concedidas habrán de ser justificadas a la terminación del plazo de ejecución y, en todo caso,